



RESOLUCIÓN CONJUNTA No. 01/2002 MINAG-MINAZ-IPF-INV

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 125 “Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes Agropecuarios, de 30 de enero de 1991, en relación con el artículo 23 de la Ley No. 65 “Ley General de la Vivienda de 23 de diciembre de 1988, establece el concepto de tierra: la correspondiente a las que fueron declaradas como rústicas el 17 de mayo de 1959; las de todos los beneficiarios de la Ley de Reforma Agraria; las destinadas a la explotación agropecuaria y forestal ubicadas tanto dentro como fuera del perímetro urbano; las que siendo de origen rústico se encuentran dentro de un asentamiento poblacional, si su área excediera de 800 metros cuadrados.

POR CUANTO: Se hace necesario ordenar, legalizar y controlar los suelos ubicados en el área rural y urbana que se encuentran en posesión de personas naturales cuya área exceden de 800 y hasta 2500 metros cuadrados como patios o solares de viviendas.

POR TANTO: En el ejercicio de los deberes, atribuciones y funciones que nos están conferidas;

RESOLVEMOS:

PRIMERO.- Constituir el Grupo de Trabajo para el ordenamiento y control de los terrenos en área rural y urbana mayores de 800 y hasta 2500 metros cuadrados como patios o solares de viviendas, en lo adelante los Grupos de Trabajo, el que estará presidido por los Delegados Territoriales y Municipales del Ministerio de la Agricultura, e integrado además por el Ministerio del Azúcar y las Direcciones Provinciales y Municipales de Planificación Física y la Vivienda. Asimismo, podrá invitar en la oportunidad que lo requiera, la participación de otra entidad u organismo.

SEGUNDO.- El Grupo de Trabajo es el encargado de controlar, ordenar, legalizar e inscribir los terrenos antes señalados que se encuentran en posesión de pequeños tenedores, tomando en cuenta las funciones propias de cada uno de sus integrantes.

TERCERO.- A los efectos de la presente Resolución, serán reconocidos como tenedores legales las personas naturales que:

- a) hayan adquirido el predio rústico a través de documento legal antes del 17 de mayo de 1959;



- b) hayan sido autorizados expresamente por el Presidente del Instituto Nacional de Reforma Agraria, al amparo de la Resolución No. 113/59 del propio Organismo; u
- c) otras formas de propiedad reconocidas por el Estado.

CUARTO.- Los Directores de las Empresas de los Ministerios de la Agricultura y del Azúcar, de acuerdo al resultado del Levantamiento realizado, citarán a las personas naturales que posean áreas superiores a 800 y hasta 2500 metros cuadrados, que las estuvieran ocupando antes del 1º de mayo del 2000, solicitándoles los documentos que acrediten la tenencia o propiedad del terreno y la vivienda. Los casos posteriores a esta fecha no gozarán de los beneficios de esta Resolución Conjunta,

QUINTO.- El Director de la Empresa para los casos de personas naturales que presenten documentos acreditativos de la propiedad, remitirá al tenedor ante el Jefe de la Oficina Municipal del Registro de la Tierra, Tractores y Forestal, quien conformará un expediente que contendrá:

- a) solicitud de legalización del tenedor;
- b) copia de la propiedad del terreno;
- c) copia de la propiedad de la vivienda;
- d) investigación sobre la tenencia;
- e) dictamen emitido;
- f) acta de inscripción; u
- g) otros documentos de interés.

SEXTO.- Cada uno de los expedientes se analizará en la reunión convocada por el Grupo Municipal de Trabajo, el que elaborará un Dictamen al respecto, y lo remitirá, conjuntamente con el expediente, al Jefe del Departamento de Control de la Tierra de la Delegación Territorial del Ministerio de la Agricultura, quien, de existir consenso en el Grupo de Trabajo Provincial, procederá a aprobar el reconocimiento como propietario y traslada de oficio el expediente al Jefe de la Oficina Municipal del Registro de la Tierra, Tractores y Forestal para su inscripción.

Cuando no exista consenso en el Municipio se le dará traslado al Grupo Provincial, el que determinará lo que resulte procedente.



SÉPTIMO.- En caso de no aprobarse el reconocimiento como propietario y su inscripción, el Jefe del Departamento de Control de la Tierra, emite Resolución fundamentada, la que podrá ser apelada ante el Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura, dentro de los 30 días hábiles siguientes a su notificación.

OCTAVO.- El Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura una vez recibido el escrito de inconformidad del tenedor, analizará las alegaciones y pruebas aportadas por este último y los documentos contenidos en el expediente, elementos que tendrá en cuenta para emitir el criterio que de por terminado el asunto.

Contra la decisión que tome el Delegado, no procede interponer recurso alguno en la vía judicial o administrativa

NOVENO.- En aquellos casos en que el tenedor de la tierra no pueda acreditar documentalmente, en la citación previa, la titularidad del terreno, o bien en los que fuera denegado el reconocimiento de la titularidad y su inscripción, el Director de la Empresa del Ministerio de la Agricultura o del Azúcar procederá a:

- a) conformar un expediente que contendrá la solicitud del tenedor, opinión por escrito de las Direcciones Municipales de Planificación Física y de la Vivienda; y de resultar procedente dictará Resolución aprobando la condición de usufructuario al tenedor de la tierra; y
- b) de no ser precedente se le comunica por escrito al tenedor.

DÉCIMO.- En la Resolución que se emita, concediendo el usufructo se definirá:

- a) línea de producción a la que se dedicará el terreno (sólo para el autoabastecimiento) y
- b) causales de extinción de este derecho.

DECIMOPRIMERO.- Son causales de extinción del derecho de usufructo que se le reconoce al tenedor, las siguientes:

- a) revocación por ser la tierra necesaria para el desarrollo agropecuario y forestal, proyectos urbanísticos u otra necesidad estatal;
- b) incumplimiento por parte del usufructuario de obligaciones, tales como:
 - abandono de la tierra;



- incapacidad sobrevenida del usufructuario;
 - comisión de actos ilícitos que le afecten su integridad moral; y
 - cualquier otra razón justificada o no por la que viole las obligaciones contraídas.
- c) solicitud del usufructuario;
- d) muerte del usufructuario;
- e) construir cualquier tipo de obra de forma ilegal; y
- f) cualquier otra causa dispuesta en la legislación.

DECIMOSEGUNDO. - Las Resoluciones que aprueban el reconocimiento de la tenencia legal de estos terrenos, ya sea en propiedad o en usufructo, se inscribirán de oficio en la Oficina Municipal de Registro de la Tierra, Tractores y Forestal, tal y como fue recogido en el artículo 6 de esta Resolución Conjunta, reconociéndose para el usufructo como límite máximo hasta 2500 metros cuadrados; asignándose toda la tierra que este por encima de esta cifra si es área rural a la entidad de los Ministerios de la Agricultura o del Azúcar que corresponda y para el Instituto de Planificación Física si es en área definida para el Plan de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, como urbanizado o urbanizable, quienes dispondrán su mejor uso.

Los casos que se excedan a 2500 metros cuadrados y sean en carácter de propietario se inscriben conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 288/90 del Ministro de la Agricultura.

DECIMOTERCERO.- Los terrenos en área urbana, entre 800 y hasta 2500 metros cuadrados donde sea denegada la solicitud, pasarán a ser controlados por el Instituto de Planificación Física.

DECIMOCUARTO.- Los ocupantes de tierras que sean miembros de Cooperativas de Producción Agropecuaria, Unidades Básicas de Producción Cooperativa, Granjas Estatales de Nuevo Tipo y de las entidades de los Ministerios de la Agricultura o del Azúcar y cuyas áreas no pertenezcan a las entidades en que laboren, se les reconocerán los derechos sobre las mismas, siempre que residan en áreas de 800 y hasta 2500 metros cuadrados como patios o solares de viviendas, conforme al procedimiento que se establece en la presente Resolución Conjunta. Para estos casos se oirá el parecer de la entidad a la que pertenece.



DECIMOQUINTO.- La superficie que ocupa la vivienda y aquellas áreas afines a la misma tales como garajes, cuartos de desahogo, piscinas, etc. en los casos que resulte procedente su legalización o esté legalizada, no se incluye en el terreno que se otorga en usufructo, sino que el Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura emitirá un documento fundamentando la desafectación del área, debiendo abonar el ocupante el pago por el derecho perpetuo de superficie.

DECIMOSEXTO.- Se faculta a los Ministros de la Agricultura y del Azúcar y a los Presidentes de los Institutos de Planificación Física y Nacional de la Vivienda a dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para la ejecución de la presente Resolución.

DECIMOSÉPTIMO.- Las Empresas Agropecuarias, Forestales y Azucareras responden por el control al cumplimiento de las obligaciones de los tenedores que se le autorizó el usufructo.

Las Direcciones Municipales de Planificación Física responden por el control de las tierras que se le asignan.

DECIMOCTAVO.- Esta Resolución entrará en vigor a partir de su firma.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

COMUNÍQUESE a los Directores de las Empresas Agropecuarias, Forestales y Azucareras, a los Delegados Territoriales de los Ministerios de la Agricultura y del Azúcar, a los Presidentes Provinciales de la ANAP, a los Directores Provinciales y Municipales de Planificación Física y de la Vivienda, al Jefe de la Oficina Central de Hidrografía y Geodesia y a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda. Archívense los originales en las Direcciones Jurídicas de los organismos y las Instituciones firmantes.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 1º días del mes de abril del 2002.
“Año de los Héroes prisioneros del imperio”

Alfredo Jordán Morales
Ministro de la Agricultura

Ulises Rosales del Toro
Ministro del Azúcar

Héctor Cuervo Masoné
Presidente Instituto
Planificación Física

Víctor Ramírez Ruiz
Presidente Instituto
Nacional de la Vivienda